

**CONSTANCIA.** A despacho del señor juez el presente asunto para decidir de fondo.

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda  
**LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA**  
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

Demandante: **MARÍA CRISTINA CORRALES GIRALDO**

**MARIO CORRALES GIRALDO**

**DANIEL QUIROZ CORRALES**

**CLAUDIA MARÍA QUIROZ CORRALES**

Demandada: **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.**

**CÉSAR RAMÍREZ BOTERO**

**RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO**

Radicado: 17001-31-03-003-2017-00186-00

Interlocutorio No. 299

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante auto proferido el 13 de enero de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos, al interior del trámite compulsivo descrito en la referencia:

***“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo contra CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., CÉSAR RAMÍREZ BOTERO y RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO de la siguiente manera:*

1) *Por la suma de \$52.960.000 en favor de MARIA CRISTINA CORRALES GIRALDO y MARIO CORRALES GIRALDO por concepto de daño emergente futuro.*

*-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y hasta que se realice el pago de la obligación.*

2) *Por la suma de \$464.590.318, en favor de MARIA CRISTINA CORRALES GIRALDO y MARIO CORRALES GIRALDO por concepto de daño emergente presente.*

*-Por los intereses legales liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se realice el pago de la obligación.*

3) *Por la suma de \$50.794.000 en favor de MARÍA CRISTINA CORRALES GIRALDO, por concepto de perjuicios morales.*

*-Por los intereses legales liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se realice el pago de la obligación.*

4) *Por la suma de \$50.794.000 en favor de MARIO CORRALES GIRALDO, por concepto de perjuicios morales.*

*-Por los intereses legales liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se realice el pago de la obligación.*

5) *Por la suma de \$50.794.000 en favor de DANIEL QUIROZ CORRALES, por concepto de perjuicios morales.*

*-Por los intereses legales liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se realice el pago de la obligación.*

6) *Por la suma de \$50.794.000 en favor de CLAUDIA MARÍA QUIROZ CORRALES, por concepto de perjuicios morales.*

*-Por los intereses legales liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se realice el pago de la obligación”.*

**2.2.** La **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., CÉSAR RAMÍREZ BOTERO y RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO** se notificaron por estado del contenido del mandamiento de pago, conforme a la publicación realizada en los estados electrónicos el 14 de enero de 2022.

Durante el término de traslado, aquellos no formularon medios de defensa ni efectuaron el pago de la obligación adeudada.

Por ello, en auto del 23 de junio de 2022 el Despacho dispuso:

*“Conforme a la constancia que antecede, téngase por notificados por estado a la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., CÉSAR RAMÍREZ BOTERO y RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO del contenido del mandamiento de pago proferido dentro del trámite descrito en la referencia, conforme a la notificación efectuada por estado No. 02 publicado el día 14 de enero de 2022 que se menciona en la aludida constancia.*

*Asimismo, se tiene por no contestada la demanda por parte de los demandados.”.*

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que *“los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*<sup>1</sup>.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma *“emerja de los documentos en forma expresa”*, descartando que el observador o intérprete *“pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esas circunstancias la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas”*<sup>2</sup>.

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación *“no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*<sup>3</sup>. Es decir, *“...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”*<sup>4</sup> La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

---

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

<sup>4</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

Reitera el Despacho que del título que se ejecuta se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores allí consignados.

**3.2.** Una vez se notificó el mandamiento de pago a los demandados, estos no formularon excepciones de mérito con el fin de atacar lo manifestado por la actora, la cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas. Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que si *“no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En ese orden de ideas, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **MARÍA CRISTINA CORRALES GIRALDO, MARIO CORRALES GIRALDO, DANIEL QUIROZ CORRALES y CLAUDIA MARÍA QUIROZ CORRALES** en contra de la **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., CÉSAR RAMÍREZ BOTERO y RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho serán fijadas en providencia posterior una vez ejecutoriado el presente auto.

**TERCERO: ADVERTIR** que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** A la ejecutoria de la presente providencia, pásese el expediente a Despacho a efectos de fijar las agencias en derecho dentro del presente trámite.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Geovanny Paz Meza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f368852fd38a8ef515d8818547b12444d5d5cb472f6bbca2f4de9914b0be7a7d**

Documento generado en 08/07/2022 09:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**